

Categorías	Salario base — Pesetas/día	Salario base mes 30 días — Pesetas	Plus Convenio mes 30 días — Pesetas	Prima Activ. mes 30 días — Pesetas	Tres pagas extras — Pesetas	Total año 2001 — Pesetas
Oficial 1. ^a Adtvo.	3.458,20	103.746	27.528	—	393.822	1.969.110
Oficial 2. ^a Adtvo.	3.313,97	99.419	26.977	—	379.188	1.895.940
Auxiliar Adtvo.	3.258,13	97.744	26.234	—	371.934	1.859.670
<i>Personal de ventas</i>						
Ventas:						
Inspector Delegado	-	119.549	22.404	16.046	425.859	2.321.847
Inspector Ventas	-	119.549	22.404	15.535	425.859	2.315.715
Monitor	-	105.131	18.417	14.769	370.644	2.030.448
Vendedor-Auto Venta	-	101.872	15.486	15.502	352.074	1.946.394
Almacenero	-	81.050	14.497	14.662	286.641	1.609.149
Limpiadora	-	81.050	12.837	—	281.661	1.408.305

(*) Diarios.

Acta de la reunion celebrada el día 14 de febrero de 2001, entre la Direccion de la empresa «Sevillana de Expansión, Sociedad Anónima» y el Comité de Empresa de la misma

REUNIDOS

De una parte, don Pedro Lievana Peña y don Francisco Cantos Santiago, en nombre y representación de la empresa «Sevilla de Expansión, Sociedad Anónima».

Y de otra, don Gregorio Gil Arjona, doña Olivia María Baena Cobos, don Antonio Aguilar Bermejo, don Antonio Rivas Romero, don Antonio Perez Dorado, don José Antonio Guerrero Cejas, don Miguel Sanchez Prieto y don Francisco Lopez Ortiz, en su condición de miembros del Comité de Empresa de «Sevillana de Expansión, Sociedad Anónima».

Ambas partes se reconocen capacidad legal bastante para formaliza el presente:

ACUERDO

Los trabajadores eventuales durante el año 2000 percibirán un salario por día trabajado de 7.975 pesetas, y un Plus de Transporte de 307 pesetas, por día trabajado. Los trabajadores eventuales que presten sus servicios en la Linea de Pan o Burguer, percibirán además un Plus de 12.438 pesetas, más, o la parte proporcional a los días trabajados.

Para efectuar el cálculo de este salario diario se han prorrateado e incluido en el mismo, todas las percepciones salariales, partes proporcionales de pagas extras, vacaciones, festivos, sábados y domingos de todo el año.

Estos trabajadores percibirán este salario así como el plus de transporte por día efectivamente trabajado y por jornada completa de ocho horas diarias, figurando en su nomina por lo tanto, unica y exclusivamente los conceptos de Salario día y Plus de transporte. En el supuesto de trabajar media jornada, el salario será la mitad.

Precio trabajos valorados: 1.108 pesetas.

Nocturnidad 30 por 100 sobre el salario base de 3.001 pesetas.

Acta de la reunión celebrada el día 14 de febrero de 2001, entre la Dirección de la empresa «Sevillana de Expansión, Sociedad Anónima» y el Comité de Empresa de la misma

REUNIDOS

De una parte, don Pedro Lievana Peña y don Francisco Cantos Santiago, en nombre y representación de la empresa «Sevillana de Expansión, Sociedad Anónima».

Y de otra, don Gregorio Gil Arjona, doña Olivia María Baena Cobos, don Antonio Aguilar Bermejo, don Antonio Rivas Romero, don Antonio Perez Dorado, don José Antonio Guerrero Cejas, don Miguel Sánchez Prieto y don Francisco Lopez Ortiz, en su condición de miembros del Comité de Empresa de «Sevillana de Expansión, Sociedad Anónima».

Ambas partes se reconocen capacidad legal bastante para formaliza el presente:

ACUERDO

Los trabajadores eventuales durante el año 2001 percibirán un salario por día trabajado de 8.175 pesetas, y un Plus de Transporte de 313 pesetas, por día trabajado. Los trabajadores eventuales que presten sus servicios en la Linea de Pan o Burguer, percibirán además un Plus de 12.687 pesetas, más, o la parte proporcional a los días trabajados.

Para efectuar el cálculo de este salario diario se han prorrateado e incluido en el mismo, todas las percepciones salariales, partes proporcionales de pagas extras, vacaciones, festivos, sábados y domingos de todo el año.

Estos trabajadores percibirán este salario así como el plus de transporte por día efectivamente trabajado y por jornada completa de ocho horas diarias, figurando en su nomina por lo tanto, unica y exclusivamente los conceptos de Salario día y Plus de transporte. En el supuesto de trabajar media jornada, el salario será la mitad.

Precio trabajos valorados: 1.130 pesetas.

Nocturnidad 30 por 100 sobre el salario base de 3.061 pesetas.

13356 RESOLUCIÓN de 21 de junio de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación de la revisión del artículo 7.3 del II Convenio Colectivo de la empresa «Colebega, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión del artículo 7.3 del II Convenio Colectivo de la empresa «Colebega, Sociedad Anónima», (código de Convenio número 9010632), que fue suscrito con fecha 25 de mayo de 2001, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación y, de otra, por el Comité Intercentros en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión del Convenio en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de junio de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE APROBACIÓN, REDACCIÓN Y ACUERDO DE LA REVISIÓN PARA EL AÑO 2001 DEL II CONVENIO COLECTIVO EMPRESARIAL DE «COLEBEGA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

Señores asistentes:

Representantes de la empresa:

Don Daniel Luis Blanquer Marset, don Juan Mandingorra Ferrando, doña Irene Martínez Porcar, don José Santos Boix y don Emilio Martínez López-Puigcerver.

Representantes de los trabajadores:

Por CC. OO.:

Don Juan López Cotes, don Enrique Máñez Mejías, don Ramón Martínez Serquera, don Jesús Mateo Arribas, don Vicente Ramón Puig Sánchez y don Jorge Ruiz Pardo.

Por UGT:

Don Miguel Banegas Fernández, don Antonio Borrajo Quiñonero, don Jesús Calderón García, don Manuel Cervera Aliaga, y don Ramón Gil Rodríguez.

Por S. I.:

Don Francisco Fontalba García.

En la ciudad de Quart de Poblet, siendo las doce horas del día 25 de mayo de 2001 se reúnen, en los locales de la empresa «Compañía Levantina de Bebidas Gaseosas, Sociedad Anónima» («COLEBEGA, Sociedad Anónima») sita en la avenida Real Monasterio Santa María de Poblet, número 20, los señores arriba relacionados, todos ellos miembros de la Mesa negociadora de la revisión del Convenio Colectivo de empresa vigente, constituida el pasado día 30 de abril de 2001, a los efectos de dar por concluidas las negociaciones en la revisión del II Convenio Colectivo de «COLEBEGA, Sociedad Anónima», para el presente año con el resultado siguiente.

Tras diversas reuniones y sesiones de trabajo llevadas a cabo desde la constitución de la Mesa negociadora hasta la fecha, en las localidades de Quart de Poblet (Valencia) y Alicante, los comparecientes han alcanzado un completo acuerdo en la revisión del año 2001 del II Convenio Colectivo de la «Compañía Levantina de Bebidas Gaseosas, Sociedad Anónima» («COLEBEGA, Sociedad Anónima»), de conformidad con el artículo 1.3 de su texto articulado.

El acuerdo alcanzado se concreta en el artículo 7.3 seguro de vida y accidentes del II Convenio Colectivo de empresa en el sentido de ampliar la cobertura de los riesgos amparados por el seguro de vida y accidentes a la totalidad de los trabajadores que en cada momento presten su actividad laboral para la empresa, incluyendo por lo tanto a los fijos discontinuos, eventuales y los contratados con carácter temporal que anteriormente no estaban amparados por este seguro. En consecuencia el texto de dicho artículo quedará literalmente como sigue:

Artículo 7.3 Seguro de vida y accidentes.

La empresa mantendrá concertados, para toda la vigencia de este Convenio en las cantidades indicadas, los seguros necesarios para cubrir las contingencias expresadas más abajo, para todos los trabajadores (fijos, fijos discontinuos, eventuales y temporales), mientras esté vigente la relación laboral:

- a) Invalidez profesional total y permanente: 1.200.000 pesetas.
- b) Invalidez permanente y absoluta por accidente: 3.000.000 de pesetas [sumando el capital de a)].
- c) Fallecimiento por cualquier causa: 1.200.000 pesetas.
- d) Fallecimiento por accidente: 4.200.000 pesetas [sumando el capital de c)].
- e) Fallecimiento por accidente de circulación: 1.200.000 pesetas [sumando el capital de c) y d)].

Cuando se produzca cualquiera de los casos que cubre el presente seguro y se haya presentado la documentación exigida por la compañía aseguradora, y ésta se muestre conforme con el abono de la prestación concertada, si en el transcurso de treinta días a contar desde el cumplimiento de estos requisitos, la compañía aseguradora no hiciera efectivo el importe de la referida prestación, la empresa adelantará el mismo al beneficiario del seguro, recuperándolo cuando efectúe el pago la compañía aseguradora.

El efecto de la extensión de las coberturas a los nuevos colectivos (fijos discontinuos, eventuales y temporales) se producirá en tanto en cuan-

to se perfeccione el contrato con la entidad aseguradora y en todo caso antes del 1 de julio de 2001.

Se acuerda, por unanimidad, que el texto de este artículo, literalmente transcrito, se incluya en el II Convenio Colectivo de «COLEBEGA, Sociedad Anónima» en sustitución del texto que anteriormente tenía, siendo su vigencia hasta el 31 de diciembre del 2002 tal y como se recoge en el texto articulado del mismo.

El resto de artículos, disposiciones finales y transitorias y anexos del texto del Convenio que no son objeto de revisión continúan vigentes a todos los efectos en su contenido dado en el vigente Convenio de empresa y revisiones anteriores.

Se levanta la sesión, siendo las catorce horas del día al principio indicado, firmando todos los asistentes la presente acta, en muestra de conformidad con su contenido.

13357 *RESOLUCIÓN de 20 de junio de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo Estatal de Industrias Lácteas y sus Derivados.*

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal de Industrias Lácteas y sus Derivados (código de Convenio número 9903175), que fue suscrito con fecha 23 de abril de 2001, de una parte, por la Asociación Empresarial Federación de Industrias Lácteas (FENIL), en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 20 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de junio de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE INDUSTRIAS LÁCTEAS Y SUS DERIVADOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español, regulando las condiciones mínimas de trabajo en las industrias lácteas y sus derivados.

Artículo 2. *Ámbito funcional.*

Comprende este Convenio a todas las empresas y centros de trabajo que en la actualidad o en el futuro realicen alguna de las actividades industriales siguientes:

- a) Quesos, natas, mantequilla, caseína, lactosa y sueros.
- b) Leches condensadas, evaporadas y en polvo.
- c) Leches higienizadas envasadas, pasterizadas, esterilizadas, concentradas, yogur y otras leches fermentadas.
- d) Laboratorios interprofesionales lecheros.

Asimismo, estarán comprendidas dentro del ámbito del presente Convenio las instalaciones auxiliares de las empresas antes mencionadas destinadas a la confección de envases adecuados para los productos citados anteriormente.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

Se regirán por el presente Convenio todos los trabajadores que presten sus servicios en las empresas que desarrollen las actividades anunciadas en el artículo anterior, tanto si realizan función técnica o administrativa como los que presten su esfuerzo físico o de atención en los procesos de elaboración, transformación, producción, comercialización, distribución, etc.